



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	LUIS EDUARDO OROZCO OROZCO
INCIDENTADA	SAVIA SALUD EPS
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00728 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	CONFIRMA SANCIÓN

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta dispuesto por el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, respecto de la actuación que culminó con sanción impuesta al señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Interventor designado de Savia Salud EPS, por la Superintendencia Nacional de Salud, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por el señor Luis Eduardo Orozco Orozco.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Eduardo Orozco Orozco, promovió acción de tutela contra SAVIA SALUD EPS, la que fuera resuelta mediante sentencia del 15 de junio de 2023; en la cual el Juzgado de origen, concedió el amparo constitucional, así:

“(…) PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida digna, a favor de LUIS EDUARDO OROZCO OROZCO, frente a la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIA SALUD EPS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.--SEGUNDO: ORDENAR a la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIA SALUD EPS que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, autorice, agende y materialice los servicios: RESONANCIA MAGNÉTICA DE VÍA URINARIA y CONSULTA POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA, según las indicaciones

prescritas por su médico tratante, hasta su completa recuperación y restablecimiento; así, como el tratamiento integral a favor respecto al diagnóstico "DISFUNCIÓN SEXUAL NO OCASIONADA POR TRASTORNO NI POR ENFERMEDAD ORGANICA NO ESPECIFICADA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) e HIPERLIPIDEMIA".---
TERCERO: ADVERTIR a la accionada que, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 31 del Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento del presente fallo deberá hacerse sin demora, so pena de las sanciones de ley; asimismo, que es de su resort ejercer las acciones de recobro que estime pertinentes por lo suministrado al afectado y que no fuera de su competencia conforme la normativa existente que regule la materia.---CUARTO: DESVINCULAR a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y CLÍNICA SOMA, por lo motivado previamente en este fallo.---QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito posible y, si no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (...)"
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE---JONATAN RUIZ TOBÓN-- JUEZ-- (FDO DIGITAL)

Acorde con la solicitud de incidente de desacato elevado por el accionante, el Juzgado de origen mediante proveído del 24 de julio de 2023, inició el mismo con el requerimiento previo al Interventor designado de la accionada SAVIA SALUD EPS, señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar; sin que para ese momento hubiese pronunciamiento de la entidad prestadora de salud.

Por lo que se continuó con la apertura del incidente, a través de proveído de julio 28 de 2023; mediada cada actuación con la debida notificación de los autos.

Se resalta que la accionada SAVIA SALUD EPS, se pronunció frente a la ahora apertura, no logrando demostrar el cumplimiento efectivo en la orden de tutela proferida, pues si bien manifestó que se encontraba realizando los trámites administrativos a fin de dar cumplimiento a la mencionada sentencia de tutela, petitionó que fuera requerida a la IPS Hospital San Rafael de Itagüí, para que gestionara la programación del procedimiento requerido por el accionante, amén de suspender el trámite incidental y la abstención de sancionar; siendo lo cierto que es la responsabilidad de aseguramiento en salud, asunto que le compete únicamente a la EPS, siendo ella quien debió gestionar dentro del término ordenado en la sentencia y, en los tiempos en que lo recetaron los médicos tratantes, la totalidad de la orden impartida en sentencia del 15 de junio de 2023.

La definición incidental se obtuvo mediante proveído del 09 de agosto del 2023, en el que se impuso sanción al señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Interventor designado de la accionada SAVIA SALUD EPS, consistente en sanción de multa consistente en dos (2) smmlv.

Luego, a través de la Oficina Judicial de la localidad, se recibió de manera digital el presente trámite incidental el día 24 de julio del año en curso, por lo que se procede a decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la "La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

Por su parte, el artículo 9° del Decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente: "Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda".

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente: "En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta.

Al respecto indicó en la sentencia T - 086 de 2003: “El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.

Ahora, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Así, revisada la actuación cumplida por el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, este Despacho, en sede de consulta, concluye que la sanción impuesta mediante el trámite de desacato se ciñó al procedimiento dispuesto

en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y que la persona acusada de incumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, fue debidamente vinculado, contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, además que se acreditó la responsabilidad subjetiva en el desacato a la orden de amparo descrita, a tal punto que a la fecha no se ha obtenido su cumplimiento de manera cabal, pese a que fue debidamente notificado de los trámites incidentales derivados de la sentencia de tutela dictada en favor del señor LUIS EDUARDO OROZCO OROZCO, de donde, cabe dar aplicación a la premisas normativas estudiadas y confirmar como en efecto se hará la sanción impuesta.

En relación con las razones que soportaron la declaratoria de incursión en desacato y las consecuentes sanciones, vale precisar que, con todo y haberse requerido a la persona competente para cumplir el fallo, esto es, al señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Interventor designado de la accionada SAVIA SALUD EPS, esta oportunidad no fue aprovechada por aquel, quien no logró demostrar efectivamente el cumplimiento de las órdenes impuestas a la entidad frente a cuya interventoría fuera designado en el fallo del 15 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, respecto a los motivos que dieron origen a este incidente de desacato; por lo que se hace imperiosa la confirmación de la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción por desacato a sentencia de tutela, impuesta al señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Interventor designado de la accionada SAVIA SALUD EPS, mediante providencia del 09 de agosto del 2023, del JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 111

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 11 de agosto de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0774ad900e60685cdb430c7257e70cdb591f022012582d6c5d48c458e48d116a**

Documento generado en 10/08/2023 03:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>